



RESOLUCIÓN DE 23 DE FEBRERO DE 2015 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, POR LA QUE SE APRUEBAN NUEVAS APLICACIONES INFORMÁTICAS PARA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA AUTOMATIZADA

Mediante Resoluciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria se ha procedido, a lo largo de estos años, a la aprobación de aplicaciones informáticas para el desarrollo de actuaciones administrativas automatizadas que han permitido mejorar los resultados obtenidos, medidos tanto en términos de simplificación procedimental como ahorro de recursos y tiempo.

La presente Resolución de la Dirección General tiene por objeto aprobar nuevas aplicaciones informáticas para el desarrollo por parte de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de las siguientes actuaciones automatizadas en el ámbito de la gestión y recaudación tributaria:

- 1. Emisión de las comunicaciones de la Tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal, que permiten acreditar a su titular la validez del número de identificación fiscal asignado por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.*
- 2. Generación y emisión de liquidaciones de intereses de demora o del interés legal del dinero cuando proceda, devengados a favor de los interesados, por el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha del acto o resolución que reconozca el derecho a obtener una devolución y la fecha en que se ordene el pago de la misma.*
- 3. Generación y emisión de propuestas de liquidación de recargos e intereses de demora exigibles por la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de*



diciembre, *General Tributaria*, y de otros intereses de demora que sean exigibles de acuerdo con la normativa tributaria y que traigan causa de la presentación de una autoliquidación o declaración.

4. *Generación y emisión de liquidaciones de recargos e intereses de demora exigibles por la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de otros intereses de demora que sean exigibles de acuerdo con la normativa tributaria y que traigan causa de la presentación de una autoliquidación o declaración.*
5. *Generación y emisión de acuerdos de exigencia del importe de las reducciones practicadas en los recargos por presentación extemporánea de autoliquidaciones o declaraciones sin requerimiento previo de la Administración tributaria y en las sanciones tributarias pecuniarias.*
6. *Generación de la Resolución por la que se anuncian las notificaciones por comparecencia.*
7. *Generación de la Resolución por la que se pone fin al procedimiento de inclusión en el Registro de grandes empresas respecto de aquellos obligados tributarios que no teniendo previamente el carácter de gran empresa su volumen de operaciones haya superado durante el año natural anterior la cifra de 6.010.121,04 euros, calculado conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así como la Resolución por la que se acuerde la baja del mencionado Registro para aquellos obligados tributarios que hayan dejado de reunir los requisitos para tener la condición de gran empresa.*
8. *Generación y emisión de liquidaciones de intereses de demora del periodo ejecutivo.*

En el artículo 85.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas



comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se establece que, en los supuestos de actuación automatizada "las aplicaciones informáticas que efectúen tratamientos de información cuyo resultado sea utilizado por la Administración Tributaria para el ejercicio de sus potestades y por las que se determine directamente el contenido de las actuaciones administrativas, habrán de ser previamente aprobadas mediante resolución del órgano que debe ser considerado responsable a efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos. Cuando se trate de distintos órganos de la Administración Tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación corresponderá al órgano superior jerárquico común de la Administración tributaria de que se trate, sin perjuicio de las facultades de delegación establecidas en el ordenamiento jurídico".

En este caso, como los órganos responsables -a los efectos de la impugnación de los correspondientes actos administrativos- son distintos órganos de la Administración Tributaria no relacionados jerárquicamente, la aprobación de las aplicaciones informáticas corresponde como superior jerárquico común al Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por otra parte, y según lo previsto en el artículo 96.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el artículo 84.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, en los casos de actuación automatizada deberá indicarse el órgano que debe ser considerado responsable a efectos de impugnación.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 84.2 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, la Agencia Tributaria garantiza la autenticidad de los documentos emitidos en el ejercicio de su competencia con la inclusión de un código seguro de verificación que permite en



todo caso la comprobación de la autenticidad e integridad del documento accediendo a su sede.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 103.Tres de la Ley 31/1990, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991 y con el artículo 85.1 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, dispongo:

Primero.- Aprobación de aplicaciones informáticas para la actuación administrativa automatizada.

Se aprueban las aplicaciones informáticas que se van a utilizar para la producción de las siguientes actuaciones administrativas automatizadas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

1. **Emisión de las comunicaciones de la Tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal, que permiten acreditar a su titular la validez del número de identificación fiscal asignado por la Administración Tributaria, según lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.**
 - a) Sistema que permite la emisión de las comunicaciones de Tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal, que tiene validez para acreditar el número de identificaciones fiscal asignado por la Agencia Tributaria.
 - b) Las comunicaciones se generarán de forma manual desde el correspondiente expediente una vez tramitada la solicitud de NIF o el alta en el censo tributario por el interesado, en la declaración censal correspondiente y estarán firmadas electrónicamente por la Administración Tributaria.



- c) El sistema de emisión de forma automática se aplicará asimismo a los casos en que se solicite la emisión de una nueva Tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal mediante una declaración censal de modificación.
 - d) Se podrá verificar la validez de este documento siguiendo el procedimiento general para el cotejo de documentos habilitado en la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria (www.agenciatributaria.gob.es), utilizando el código seguro de verificación que figura al pie. Además, también se podrá verificar la validez de la Tarjeta de Identificación Fiscal en dicha Sede Electrónica en "Comprobación de la autenticidad de las Tarjetas de Identificación Fiscal".
- 2. Generación y emisión de liquidaciones de intereses de demora o del interés legal del dinero cuando proceda, devengados a favor de los interesados, por el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha del acto o resolución que reconozca el derecho a obtener una devolución y la fecha en que se ordene el pago de la misma.**
- a) El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuación administrativa automatizada las liquidaciones de los intereses de demora o del interés legal del dinero, cuando proceda, devengados a favor de los interesados, por el tiempo transcurrido desde el día siguiente a la fecha del acto o resolución que reconozca el derecho a obtener una devolución de las previstas en la Resolución 3/2002 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, y la fecha en que se ordene el pago de la misma.
 - b) La aplicación informática detectará aquellos supuestos en los que se haya producido un retraso en la ordenación del pago de una devolución reconocida a favor de un interesado y procederá de forma automatizada al cálculo de los correspondientes intereses de demora o interés legal del dinero que proceda abonar hasta la fecha en que se hubiera ordenado el pago de la devolución, realizando la emisión de la correspondiente liquidación.
 - c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la liquidación se



formalizarán mediante escrito dirigido al titular del órgano que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de la liquidación, siendo este órgano el competente para la resolución de los recursos de reposición.

- d) La notificación de la liquidación incluirá una exposición de los hechos, una fundamentación jurídica, la cuantificación de los correspondientes intereses de demora o interés legal del dinero, y los recursos y reclamaciones que puede presentar el interesado en caso de no estar conforme con la liquidación notificada.
- e) La liquidación se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

3. Generación y emisión de propuestas de liquidación de recargos e intereses de demora exigibles por la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de otros intereses de demora que sean exigibles de acuerdo con la normativa tributaria y que traigan causa de la presentación de una autoliquidación o declaración.

- a) El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas propuestas de liquidación de recargos e intereses de demora exigibles por la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de otros intereses de demora que sean exigibles de acuerdo con la normativa tributaria y que traigan causa de la presentación de una autoliquidación o declaración.
- b) La aplicación informática analizará las autoliquidaciones y declaraciones presentadas por los obligados tributados y detectará aquellas respecto de las que existan datos suficientes para entender que su presentación constituye un hecho determinante de la exigencia de intereses de demora y, en su caso, de los recargos previstos en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. En estos supuestos, la aplicación



informática procederá de forma automatizada a la emisión de la correspondiente propuesta de liquidación de intereses de demora, de recargos o de ambos conceptos.

- c) Las alegaciones cuyo plazo de presentación se inicie con la notificación de propuesta de liquidación, así como la aportación de los documentos y justificantes que se estime pertinentes, se dirigirán al órgano que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de la propuesta de liquidación. Las alegaciones se resolverán por el órgano que, de acuerdo con la normativa tributaria, resulte competente en la fecha en que se dicte la liquidación.
- d) La propuesta de liquidación contendrá una exposición de los hechos, una fundamentación jurídica y la cuantificación de los correspondientes intereses de demora o recargos.
- e) La propuesta de liquidación se autenticará mediante un código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

4. Generación y emisión de liquidaciones de recargos e intereses de demora exigibles por la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de otros intereses de demora que sean exigibles de acuerdo con la normativa tributaria y que traigan causa de la presentación de una autoliquidación o declaración.

- a) El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas liquidaciones de recargos e intereses de demora exigibles por la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y de otros intereses de demora que sean exigibles de acuerdo con la normativa tributaria y que traigan causa de la presentación de una autoliquidación o declaración.
- b) La aplicación informática detectará las propuestas de liquidación de intereses de demora o de recargos notificadas que, una vez transcurrido el



plazo para efectuar alegaciones, no hayan sido modificadas, por no haberse presentado alegaciones ni detectado por parte de la aplicación datos distintos a los considerados para la generación de la propuesta de liquidación. En estos supuestos, la aplicación informática procederá de forma automatizada a la emisión de la correspondiente liquidación de intereses de demora, de recargos o de ambos conceptos.

- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la liquidación se formalizarán mediante escrito dirigido al titular del órgano que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de la liquidación, siendo este órgano el competente para la resolución de los recursos de reposición.
- d) La notificación de la liquidación incluirá una exposición de los hechos, una fundamentación jurídica, la cuantificación de los correspondientes intereses de demora o recargos y los recursos y reclamaciones que puede presentar el obligado tributario en caso de no estar conforme con la liquidación notificada.
- e) La liquidación se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

5. Generación y emisión de acuerdos de exigencia del importe de las reducciones practicadas en los recargos por presentación extemporánea de autoliquidaciones o declaraciones sin requerimiento previo de la Administración tributaria y en las sanciones tributarias pecuniarias.

- a) El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas acuerdos de exigencia del importe de las reducciones practicadas en los recargos por presentación extemporánea de autoliquidaciones o declaraciones sin requerimiento previo de la Administración tributaria, y en las sanciones tributarias pecuniarias, previstos, respectivamente, en los artículos 27, apartado quinto, y 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) La aplicación informática analizará los supuestos en que se haya practicado una reducción del importe de los recargos liquidados, conforme a lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de



diciembre, General Tributaria, o una reducción de la cuantía de una sanción tributaria pecuniaria impuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 de la misma Ley, y detectará aquellos casos en los que existan datos suficientes para entender que se no se cumplen los requisitos previstos en dichos preceptos para el disfrute de las reducciones practicadas. En estos supuestos, la aplicación informática procederá de forma automatizada a la emisión del correspondiente acuerdo de exigencia del importe de la reducción practicada.

- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación del acuerdo de exigencia del importe de la reducción se formalizarán mediante escrito dirigido al titular del órgano que figure indicado en el encabezamiento de la notificación del mismo, siendo este órgano el competente para la resolución de los recursos de reposición.
- d) La notificación del acuerdo de exigencia del importe de la reducción incluirá una exposición de los hechos, una fundamentación jurídica, la cuantificación del importe de la reducción que se exige y los recursos y reclamaciones que puede presentar el obligado tributario en caso de no estar conforme con el acuerdo.
- e) El acuerdo de exigencia del importe de la reducción se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

6. Generación de la Resolución por la que se anuncian las notificaciones por comparecencia.

- a) El sistema de información de la Agencia Tributaria generará, periódicamente, la Resolución por la que se anuncian las notificaciones por comparecencia en aquellos casos en los que proceda acudir al medio de notificación previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) La Resolución contendrá la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado.



c) La Resolución se autentificará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

7. Generación de la Resolución por la que se pone fin al procedimiento de inclusión en el Registro de grandes empresas respecto de aquellos obligados tributarios que no teniendo previamente el carácter de gran empresa su volumen de operaciones haya superado durante el año natural anterior la cifra de 6.010.121,04 euros, calculado conforme a lo establecido en el artículo 121 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Así como la Resolución por la que se acuerde la baja del mencionado Registro para aquellos obligados tributarios que hayan dejado de reunir los requisitos para tener la condición de gran empresa.

a) El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá generar mediante actuaciones administrativas automatizadas la Resolución del procedimiento censal de inclusión o baja en el Registro de grandes empresas.

b) Las resoluciones se generarán automáticamente desde la propia aplicación informática en aquellos supuestos en que el expediente se encuentre en espera de alegaciones y hayan transcurridos más de 20 días naturales desde la notificación del trámite de alegaciones y no consten presentadas alegaciones o un modelo 036 que afecte al apartado relativo al alta o baja en el Registro de grandes empresas..

c) La resolución contendrá una exposición de los hechos, una fundamentación jurídica y un recordatorio de las obligaciones tributarias motivadas por el alta o baja en el Registro de grandes empresas, así como los recursos y reclamaciones que puede presentar el interesado en caso de no estar conforme con la resolución notificada.

d) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la resolución, se formalizarán mediante escrito dirigido al Inspector Regional, Inspector Regional Adjunto o Jefe de la Unidad de Grandes Empresas que figure indicado en el encabezamiento de la notificación de la resolución, siendo éste el órgano competente para la resolución de los recursos de reposición.



e) La resolución se autentificará mediante un código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

8. Generación y emisión de liquidaciones de intereses de demora del periodo ejecutivo.

- a) El sistema de información de la Agencia Tributaria podrá practicar liquidación de intereses de demora mediante actuaciones administrativas automatizadas, cuando se inicie el periodo ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el apartado 2.d) del artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y el artículo 72 del Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se establece que las cantidades adeudadas devengarán interés de demora desde el inicio del periodo ejecutivo hasta la fecha de su ingreso.
- b) La aplicación informática comprobará qué deudores incluidos en las bases de datos de la Agencia Tributaria se encuentran en la situación indicada en el apartado anterior de modo que si concurren las condiciones establecidas, se procederá a practicar la liquidación de los intereses de demora.
- c) Los recursos y reclamaciones económico-administrativas cuyo plazo de interposición se inicie con la notificación de la liquidación de intereses de demora se interpondrán ante el órgano de recaudación que figure indicado en el encabezamiento de la notificación del mismo.
- d) Los recursos de reposición serán resueltos por el órgano de recaudación competente para dictar la liquidación de intereses de demora de forma individual que, conforme a la Resolución de 22 de enero de 2013, de la Presidencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, sobre organización y atribución de competencias en el área de Recaudación, son los titulares de las Dependencias Regionales de Recaudación, los Jefes de Dependencia Regionales Adjuntos de Recaudación y los Técnicos Jefes de Gestión Recaudatoria y las reclamaciones económico-administrativas serán resueltas por el Tribunal Económico correspondiente a la sede del citado órgano, o por el Tribunal Económico Central en los supuestos previstos en el artículo 229 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



- e) La notificación de la liquidación de intereses de demora incluirá la clave de liquidación de la deuda, la identificación del obligado al pago y de la deuda para las que se calcula los intereses de demora, el importe ingresado sobre el que se liquidan intereses de demora, el importe de los intereses, la fecha de inicio del periodo ejecutivo, el período de cálculo, el tipo de interés aplicado, así como el lugar y los plazos de pago y los recursos y reclamaciones que puede presentar el deudor en caso de no estar conforme con la liquidación.
- f) La liquidación de intereses de demora se autenticará mediante código seguro de verificación de la Agencia Tributaria.

Segundo.- Funcionamiento de las aplicaciones.

El funcionamiento de las aplicaciones que se aprueban en la presente Resolución deberá cumplir con las exigencias derivadas de la legislación reguladora del acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos y de la legislación protectora de datos de carácter personal.

Tercero.- Publicación y aplicabilidad.

La presente Resolución se publicará en la Sede Electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, momento a partir del cual resultará de aplicación.

Madrid, 23 de Febrero de 2015

EL DIRECTOR GENERAL

Santiago Menéndez Menéndez